

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Oficio Número: SGGyM/OS/ **113** /2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Diciembre 24 de 2025.
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
24 DIC 2025

HORA: 8:44
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS *C. Amador*

DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, las siguientes iniciativas de:

- “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”.
- “DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º BIS A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026”.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E



DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DE LA C. SECRETARÍA

RECIBIDO
24 DIC 2025

HORA: _____
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Ccp. Mtro. José Francisco Gómez Calcáneo, Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno. Para su seguimiento.

Archivo/Minutario

JFGC/Fago

Sede del Gobierno del Estado de Chiapas, 2º piso, colonia Centro. CP 29000.
Conmutador: 01 (961) 618-7460, Ext.: 20003
www.sgg.chiapas.gob.mx
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas tiene como finalidad garantizar que los procedimientos de contratación pública se realicen bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia e imparcialidad, asegurando la adecuada aplicación de los recursos públicos y la participación equitativa de los proveedores.

El Padrón de Proveedores del Estado constituye una herramienta fundamental para la administración pública, al permitir identificar, registrar y evaluar a las personas físicas y morales que deseen participar en los procedimientos de contratación. Su adecuada operación implica la constante verificación de información, actualización de datos, evaluación de cumplimiento y mantenimiento de plataformas tecnológicas, tareas que generan una carga administrativa y financiera sostenida para la autoridad competente.

En este contexto, la presente reforma al artículo 73 de la Ley tiene por objeto establecer el cobro por concepto de inscripción, renovación y modificación de la Cédula de Registro al Padrón de Proveedores, con el propósito de dotar a la administración pública de mecanismos que permitan fortalecer la gestión, mantenimiento y modernización del sistema de registro, así como garantizar la veracidad, actualidad y confiabilidad de la información contenida.

La implementación de dichos cobros tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de los ingresos del Estado, mediante la incorporación de recursos provenientes de la prestación de servicios administrativos vinculados al registro de proveedores. Con ello, se busca que la administración estatal cuente con mayores



fuentes de financiamiento que coadyuven al sostenimiento de las finanzas públicas, sin menoscabo de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en la determinación de los derechos aplicables.

Asimismo, esta medida se alinea con las prácticas de otros órdenes de gobierno y entidades federativas, donde se reconoce que la prestación de servicios administrativos especializados puede sujetarse al pago de derechos, conforme a los principios establecidos en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, la reforma al artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas se considera necesaria, oportuna y congruente con los principios de modernización administrativa y sostenibilidad institucional.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el
Estado de Chiapas**

Artículo Único: Se Reforma el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- La Oficialía integrará y administrará el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado, y clasificará a las personas físicas y morales inscritas en el mismo, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y ubicación.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, solamente podrán celebrar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios con las personas que se encuentren inscritas en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado con registro vigente, conforme a los requisitos, criterios y procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

La Oficialía podrá exceptuar de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos debidamente justificados.

Por la inscripción, renovación y modificación del Padrón de Proveedores, se realizará el pago de derechos correspondientes, mismo que estará contemplado dentro de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas y disponible



para su consulta en los sitios de internet de los organismos públicos. La renovación de la Cédula en el Padrón de Proveedores, será de forma anual.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en la Sede del Gobierno, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.



Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



Dulce María Rodríguez Ovando
Secretaria General de Gobierno y
Mediación



Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito
Secretario de Finanzas

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.



CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

La Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026, se sustenta en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los Criterios Generales de Política Económica y en el marco normativo aplicable en materia de deuda pública, con el objeto de preservar la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas estatales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley citada en el párrafo que antecede, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a contratar financiamientos destinados al refinanciamiento y reestructura de obligaciones financieras previamente contraídas, con el propósito de mejorar sus condiciones financieras y reducir el costo del servicio de la deuda, sin que dichas operaciones hayan implicado un incremento en el saldo de la deuda pública del Estado.

Los financiamientos referidos se encuentran vinculados a tasas de interés variables, lo que expone al Estado a riesgos financieros derivados de la volatilidad de las tasas de referencia del mercado.

En ese contexto, y de conformidad con los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 429, fracción I, 430, 431, 432, fracción IV, 435, fracciones II, IV y VII, 438, fracción II, III, IV, V y XVIII, 449, 458 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Chiapas; y considerando que el presente fue aprobado por al menos el voto de las dos terceras partes de los Diputados de la actual Legislatura, previo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

análisis de la capacidad de pago del Estado de Chiapas, del destino del financiamiento y del otorgamiento de los recursos que constituirán la fuente de pago, es necesario autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, la contratación de operaciones de instrumentos derivados relacionadas con los financiamientos celebrados con fundamento en el artículo 2º del Decreto No. 053, publicado en el Periódico Oficial 005, de fecha 31 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, y a efecto de mitigar dichos riesgos, se considera necesario llevar a cabo la expedición del presente Decreto, con el objeto de autorizar la contratación de operaciones de instrumentos derivados relacionadas con los financiamientos, previamente celebrados por el Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ese Honorable del Estado, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 2º Bis a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 2º Bis a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

Artículo 2º Bis.- Se autoriza la contratación de operaciones de instrumentos derivados relacionadas con los financiamientos, previamente celebrados por el Estado, bajo los siguientes términos:

I. Con la finalidad de mitigar los riesgos de una alza en la tasa de interés de los financiamientos a cargo del Estado con fuente de pago en participaciones federales, que constituyen parte su deuda pública directa, se autoriza al Estado de Chiapas, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que contrate instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAPs con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para cubrir un monto nominal de hasta \$12,010,577,055.78 (doce mil diez millones quinientos setenta y siete mil cincuenta y cinco pesos 78/100 M.N.) y por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, para la cobertura de los siguientes contratos de apertura de crédito simple:

- a. El contrato de apertura de crédito simple de fecha 17 de octubre de 2025, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, como acreditante, hasta por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), con número de inscripción en el Registro Público Único de

Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios
No. P07-1025057, de fecha 30 de octubre de 2025;

- b. El contrato de apertura de crédito simple de fecha 17 de octubre de 2025, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como acreditante, hasta por la cantidad de \$2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), con número de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios No. P07-1025058, de fecha 30 de octubre de 2025;
- c. El contrato de apertura de crédito simple de fecha 17 de octubre de 2025, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como acreditante, hasta por la cantidad de \$2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), con número de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios No. P07-1025059, de fecha 30 de octubre de 2025; y
- d. El contrato de apertura de crédito simple de fecha 21 de octubre de 2025, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como acreditante, hasta por la cantidad de \$6,111,698,245.71 (seis mil ciento once millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 71/100 M.N.), con número de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios No. P07-1025060, de fecha 30 de octubre de 2025.

En ningún caso el monto nominal de los instrumentos derivados que se contraten con fundamento en el presente Artículo podrá exceder el saldo insoluto de los financiamientos a los que se encuentren directamente asociados, ni podrá destinarse a fines distintos a la cobertura de riesgo de tasa de interés de dichos financiamientos.

II. A efecto de lo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá realizar la contratación de los instrumentos derivados en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La Secretaría de Finanzas estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.



Una vez celebrados el o los instrumentos derivados que impliquen obligaciones a cargo del Estado mayores a un año autorizados en el presente Artículo, deberá solicitarse su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en términos de la normatividad aplicable.

Las operaciones autorizadas deberán ser pagaderas en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.

III. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de afectaciones previas, para que, en términos de la normativa aplicable, los instrumentos de cobertura y derivados que se contraten conforme al presente Artículo tengan la misma fuente de pago de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados; es decir, el derecho y los ingresos de hasta el 17.50% (diecisiete punto cincuenta por ciento) de las participaciones presentes y futuras que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo se entregan a los municipios, e incluyendo sin limitar todos aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones.

IV. La afectación a que se refiere la fracción III que antecede, podrá formalizarse mediante fideicomisos previamente constituidos y, en caso de que resulte necesario y/o conveniente, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y/o fideicomisos maestros que a la fecha tenga celebrados el Estado, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en los mismos. Los fideicomisos que se modifiquen en términos del presente Artículo no tendrán el carácter de fideicomisos públicos paraestatales, por lo que, no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal o Descentralizada.

V. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para dar por terminados anticipadamente los instrumentos derivados vigentes, así como realizar el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, se generen, los cuales se cubrirán con cargo a los recursos presupuestales del Estado.

VI. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que negocie y apruebe las bases, términos y condiciones que estime necesarias y/o convenientes para la celebración de los instrumentos derivados, así como para que suscriba los actos, convenios, instrumentos legales y documentos necesarios para la contratación y perfeccionamiento de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo instrucciones y/o notificación a las autoridades



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

competentes y, una vez celebrados, para dar cumplimiento a los instrumentos derivados y/o documentos correspondientes.

VII. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de la normativa aplicable, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias y/o convenientes para la instrumentación de los actos que se autorizan en el presente Artículo, incluyendo la contratación de asesorías financiera y/o jurídica para el diseño e instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Artículo, así como realizar el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, se generen, los cuales se cubrirán con cargo a los recursos presupuestales del Estado, es decir, con recursos ajenos a los contratos de crédito a los que se encuentren asociados los instrumentos derivados correspondientes.

VIII. El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas, deberá prever en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el pago de los instrumentos derivados que se contraten al amparo de la presente autorización, hasta su total terminación.

IX. La vigencia de lo autorizado en el presente Artículo es hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que, el Estado podrá celebrar las operaciones autorizadas durante todo el ejercicio fiscal de 2026.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la Sede del Gobierno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



Dulce María Rodríguez Ovando
Secretaria General de Gobierno y
Mediación



Manuel Francisco Antonio Pariente
Gavito
Secretario

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 2º Bis a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026.